INE/CG1720/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-68/2021

ANTECEDENTES

- I. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG1335/2021, así como la Resolución INE/CG1337/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los Partidos Políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de Diputaciones Locales y Alcaldías correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de Mexico.
- II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio del dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación para controvertir el Dictamen INE/CG1335/2021 y su correspondiente resolución INE/CG1337/2021.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Ciudad de México), acordó la integración del expediente SCM-RAP-68/2021, mismo que turnó a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Ciudad de México, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el veintidos de octubre de dos mil veintiuno, determinando en sus Resolutivos, lo que se transcribe a continuación:

"ÚNICO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, por lo que hace a la conclusión **2-C15-CM**, en lo que fue materia de controversia,

según los términos y para los efectos establecidos en la presente sentencia."

IV. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena revocar parcialmente el Dictamen y la Resolucion Impugnada respecto de la conclusión *2-C15-CM*, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

V. Oficio remitido al Partido Revolucionario Institucional de la Ciudad de México.

- a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DA/44885/2021, notificado en fecha veintiséis de octubre de la presente anualidad, la Dirección de Auditoría Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros, remitió oficio aclaratorio respecto a la conclusión 2-C15-CM al C.P. Heriberto Solano De la Rosa en calidad de Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México, en atención al mandato realizado por el órgano jurisdiccional.
- **b)** Mediante oficio PRICDMX/SFA/288/2021 recibido el veintiocho de octubre de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Secretario de Finanzas y Administración, dio respuesta al requerimiento formulado.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada. Así pues, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la derivada del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-68/2021**.

2. Que por lo anterior y en razón de los Considerandos TERCERO y CUARTO de la sentencia SCM-RAP-68/2021, denominados ESTUDIO DE FONDO y EFECTOS, respectivamente, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo que a continuación se transcribe:

(...)

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Metodología de estudio

En su escrito de demanda, el PRI señala que la resolución impugnada le causa agravio, combatiendo en específico treinta y dos conclusiones, materia de conocimiento de esta Sala Regional, las que se analizarán señalando los agravios hechos valer para cada una, seguido del correspondiente estudio y agrupando las que puedan ser estudiadas en conjunto, dada su similitud.

Lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000⁵, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, no causa perjuicio alguno al recurrente, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

B. Decisión de esta Sala Regional

(…)

6. Conclusiones 2-C2-CM, 2-C3-CM, 2-C13-CM, 2-C15-CM, 2-C16-CM, 2-C23-CM, 2-C33-CM, 2-C34-CM, 2-C5-CM, 2-C10-CM, 2-C19-CM, 2-C7-CM, 2-C8-CM, 2-C9-CM, 2-C24-CM. 2-C35-CM. 2-C3Bis-CM. 2-C16Bis-CM.

⁵ Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

2-C12-CM, 2-C32-CM, 2-C11-CM, 2-C31-CM, 2-C14-CM, 2-C6-CM, 2-C20-CM, 2-C21-CM y 2-C22-CM.

Conclusión

2-C2-CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte, consistente en kardex, notas de entrada y salida de almacén, por \$121,307.00 2-C3-CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte, consistente en recibo interno de transferencia y comprobante fiscal, por un monto

consistente en recibo interno de transferencia y comprobante fiscal, por un monto de \$750,612.63

2-C13-CM El sujeto obligado presentó 7 avisos de contratación de manera extemporánea por un monto total de \$605,027.00

2-C15-CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte, consistente en muestras y/o fotografías de la propaganda adquirida por \$126,985.20

2-C16-CM El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte, consistente en kardex, notas de entrada y salida de almacén, muestras y o fotografías de la propaganda y recibo interno de transferencia, por \$2,584,629.36

2-C23-CM El sujeto obligado informó de manera extemporánea la cancelación de 3 eventos de la agenda de actos públicos.

2-C33-CM El sujeto obligado omitió presentar 78 avisos de contratación por un monto total de \$4,511,180.58

(…)

Motivos de disenso

El Partido señala que la determinación de la autoridad fiscalizadora es violatoria de los principios de exhaustividad y legalidad, en sus vertientes de indebida motivación y fundamentación, de acuerdo con lo siguiente:

- La UTF no valoró todas y cada una de las documentales expuestas en los informes de errores y omisiones, así como, en la confronta; asimismo, dejó de observar que diversos errores fueron suscitados o generados por el SIF, ya que tuvo fallas durante la campaña, lo que generó incertidumbre de que la comprobación de gastos fuera eficaz.
- La responsable fue omisa en realizar un estudio exhaustivo para la debida aplicación de la norma, dejando al PRI en un estado de incertidumbre respecto al cumplimiento de su obligación en materia de fiscalización.
- Señala que presentó en tiempo y forma todas y cada una de las documentales generadas por gasto de campaña de cada candidatura que postuló, así como, la generadas derivado de las observaciones de la UTF.

- A partir de lo anterior el Partido clasificó en dos bloques las faltas que considera fueron sancionadas indebidamente por la autoridad responsable, argumentando que en el primer bloque no valoró, o bien, no fue exhaustiva en la revisión de las documentales que ofreció mismos que se hicieron valer en la audiencia de confronta y que, la autoridad no tomó en cuenta, refiriendo que este primer bloque se compone por las conclusiones: 2-C2-CM, 2-C3-2-C13-CM, 2-C15-CM, 2-C16-CM, 2-C23-CM, 2-C33-CM, 2-C34-CM, 2-C5-CM, 2-C10-CM, 2-C19-CM, 2-C6-CM, 2-C7-CM, 2-C20-CM, 2-C21-CM, 2-C22-CM. 2-C24-CM. 2-C8-CM. 2-C9-CM, 2-C35-CM, 2-C3Bis-CM, 2-C16Bis-CM, 2-C12-CM, 2-C32-CM, 2-C11-CM y 2-C31-CM.
- En ese tenor, el PRI señala respecto de las conclusiones del primer bloque que fueron requeridas por la autoridad fiscalizadora mediante oficios en diversas fechas lo que, sostiene, subsanó en tiempo y forma y que, sin embargo, no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable al realizar el dictamen correspondiente.

A partir de ello aduce que el Consejo General concluyó de manera genérica que fue omiso en presentar documentación soporte, como Kardex, comprobantes fiscales, notas, salidas de almacén, muestras, fotografías de propaganda, entre otros, situación que no se encuentra sustentada, lo que acredita la falta de estudio o la nula revisión de cada uno de los elementos que aportó, pues, desde su perspectiva, la autoridad responsable estaba obligada a valorar cada uno de ellos siendo que en el caso en el Dictamen consolidado no fueron tomadas en cuenta las alegaciones o comprobaciones de gastos que se hicieron a la UTF.

• En este grupo de conclusiones, el recurrente hace referencia en lo particular a la 2-C15-CM, en la que aduce que, adicional a que se dejó de valorar la documentación soporte que en su momento remitió en respuesta a los oficios de errores y omisiones, lo cierto es que el monto señalado en el Dictamen consolidado es incongruente derivado de que existe una diferencia de \$10,590.80 (diez mil quinientos noventa pesos con ochenta centavos), pues precisa que el monto señalado por la autoridad responsable es de \$126,985.20 (ciento veintiséis mil novecientos ochenta y cinco pesos con veinte centavos) cuando conforme a las manifestaciones del recurrente, el correcto corresponde a \$116,394.40 (ciento dieciséis mil trescientos noventa y cuatro pesos con cuarenta centavos).

(...)

El recurrente señala que en el Dictamen consolidado no se valoraron sus alegaciones o comprobaciones de gastos, sin embargo, del mismo se observa, -a guisa de ejemplo citando lo relativo solo a algunas de las conclusiones bajo análisis- lo siguiente:

(…)

Conclusión	Análisis	Falta concreta y artículos incumplidos			
2-C15-CM	No quedó atendida Del análisis a la respuesta proporcionada, se observó que el sujeto obligado omitió presentar la evidencia documental en las pólizas sujetas de revisión, por lo que de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF se determinó lo siguiente: Respecto a las pólizas señaladas con (1) de la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, el sujeto obligado presentó la documentación soporte solicitada, consistente en el comprobante fiscal en formato CFDI y XML, muestras y/o fotografías de la propaganda, la relación detallada de propaganda; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación quedo atendida. Respecto a las pólizas señaladas con (2) de la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, el sujeto obligado, omitió presentar la documentación soporte solicitada consistente en las muestras y/o fotografías; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación no quedó atendida.	Omisión de presentar documentación soporte Artículo 39 numeral 6 de RF.			

(...)

- I. Agravios específicos respecto de las conclusiones 2-C15-CM, y 2-C10-CM.
- Motivos de disenso de la conclusión 2-C15-CM

Por lo que hace a la conclusión **2-C15-CM**, el recurrente aduce que adicional a que se dejó de valorar la documentación soporte que en su momento remitió en respuesta a los oficios de errores y omisiones -cuestión que ha sido declarada inoperante de acuerdo a lo razonado previamente-, lo cierto es que el monto señalado en el Dictamen consolidado respecto a tal conducta es incongruente.

Ello derivado de que existe una diferencia de \$10,590.80 (diez mil quinientos noventa pesos con ochenta centavos), pues aduce que el monto señalado por la autoridad responsable es de \$126,985.20 (ciento veintiséis mil novecientos ochenta y cinco pesos con veinte centavos) cuando conforme a las manifestaciones del recurrente, el correcto corresponde a \$116,394.40 (ciento dieciséis mil trescientos noventa y cuatro pesos con cuarenta centavos).

Respuesta

A juicio de esta Sala Regional, resulta **fundado y suficiente para revocar** parcialmente la resolución controvertida por lo que hace a tal conclusión, de acuerdo con lo siguiente:

De inicio, debe señalarse que, de conformidad con el análisis hecho por la autoridad responsable en el Dictamen consolidado se advirtió que se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña, precisando que algunas de estas carecen de la documentación soporte, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	ID de contabilidad	Candidatura	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Importe	Documentación Faltante	Referencia
1	8		PN2-DR- 01/05-21	Servicios de diseño imagen y compra venta de material utilitario	\$26,088.40	Comprobante fiscal CFDI en formato PDF y XML Muestras y/o	2
2			PN2-DR- 02/05-21	Propaganda utilitaria	90,306.00	fotografías de la propaganda • Relación detallada de propaganda	2
3		Alicia Ana Lilia Robles Acevedo	PN2-DR- 08/05-21	Propaganda utilitaria	50,077.20	Muestras y/o fotografias de la	1
4	79617		Lilia Robles	PN2-DR- 14/06-21	Propaganda utilitaria	71,108.00	propaganda adquirida • Kardex, notas de entrada de salida de almacén
5	§	£	PN2-DR- 05/05-21	Servicios de diseño imagen y manejo de redes sociales	2,900.00	Comprobante fiscal CFDI en formato PDF y XML Relación detallada de propaganda en internet Muestras y/o fotografías de la propaganda adquirida	1
6			PN2-DR- 07/05-21	Diseño de imagen y manejo de redes sociales	2,900.00		1
				Total:	\$243,379.60		

Ahora bien, en su momento, el Partido dio respuesta a la observación en comento y como consecuencia de la valoración a la información que acompañó, la UTF observó que el sujeto obligado omitió presentar evidencia documental en las pólizas sujetas a revisión, refiriendo que respecto de las pólizas señaladas con (1) de la columna "Referencia", del cuadro que antecede, se constató que el sujeto obligado presentó las documentales requeridas, consistentes en: comprobante fiscal en formato CFDI y XML, muestras y/o fotografías de la propagada, relación detallada, Kardex, notas de entrada y salida del almacén, por tal razón, en lo referente a este punto, la observación quedó atendida.

Sin embargo, por lo que hace a las pólizas señaladas con (2) de la columna "Referencia" del cuadro origen de la observación, se precisó que el PRI omitió presentar la documentación soporte solicitada, consistente en las muestras y/o fotografías, motivo por el cual, por lo que refiere a este punto, la autoridad tuvo por no atendida la observación.

Ahora bien, en concordancia con lo señalado en el Dictamen consolidado, en virtud que únicamente las pólizas con la referencia (2) son de las que no se contó con la documentación soporte, se tiene lo siguiente:

Cons.	ID de contabilidad	Candidatura	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Importe	Documentación Faltante	Referencia
1	70617	Alicia Ana	PN2-DR- 01/05-21	Servicios de diseño imagen y compra venta de material utilitario	\$26,088.40	Comprobante fiscal CFDI en formato PDF y XML Muestras y/o	2
2	79617	Lilia Robles Acevedo	PN2-DR- 02/05-21	Propaganda utilitaria	90,306.00	fotografías de la propaganda • Relación detallada de propaganda	2
	i i	(1	Total:	\$116,394.40	8	

Es decir, como resultado de la sumatoria a los montos que presuntamente implican las pólizas de las que hace falta la documentación comprobatoria y soporte, la cantidad correspondiente asciende a un total de \$116,394.40 (ciento dieciséis mil trescientos noventa y cuatro pesos con cuarenta centavos).

Sin embargo, el monto involucrado que se tomó en consideración en la conclusión en estudio fue por \$126,985.20 (ciento veintiséis mil novecientos ochenta y cinco pesos con veinte centavos) existiendo la diferencia aducida por el PRI en sus motivos de disenso; consistente en \$10,590.80 (diez mil quinientos noventa pesos con ochenta centavos), sin que haya justificación o explicación alguna al respecto ya sea en el Dictamen consolidado o en la resolución controvertida.

Ante tal circunstancia, esta Sala Regional advierte una vulneración al principio de legalidad, por lo que hace a la debida motivación de la decisión controvertida por el Partido, pues al no detallar ni precisar el origen del monto involucrado en la presente conclusión sancionatoria y apreciarse de la operación matemática referida, que en efecto no es coincidente con lo descrito en la referencia (2) del cuadro de observaciones, el Consejo General dejó de expresar las razones y motivos que condujeron a adoptar la decisión correspondiente.

Máxime que, en la resolución controvertida, en el apartado en que se fijó el monto de la sanción por la conclusión en análisis, ésta se calificó en conjunto con las diversas 2-C2-CM, 2-C3-CM, 2-C13-CM, 2-C16-CM, 2-C23-CM, 2-C33-CM y 2-C34-CM estableciéndose que se trató de faltas leves y por consecuencia que la sanción a imponerse correspondía a un monto equivalente a \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos con sesenta centavos).

Así, es necesario que la autoridad responsable emita una nueva determinación en que fije con claridad el monto a que ascienden las observaciones que se consideraron no atendidas, así como el origen de estas, en particular por lo que hace a la **2-C15-CM** debiendo en consecuencia determinar si con ello resulta aún procedente o no la imposición de la sanción en la cuantía que estableció, al analizarla en conjunto con las referidas en el párrafo previo.

De esta manera, los motivos de disenso resultan **parcialmente fundados**, por lo tanto, la autoridad responsable deberá estarse a los efectos que se señalen en el apartado correspondiente de este fallo.

En ese tenor, la Sala Regional Ciudad de México determinó en el considerando **CUARTO. Efectos** del mencionado **SCM-RAP-68/221**, lo que a continuación se transcribe:

CUARTO. Efectos.

Toda vez que se consideraron fundados los motivos de disenso relacionados con la conclusión **2-C15-CM**, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada por lo que hace a esta para los siguientes efectos:

- **1.** La UTF deberá **revisar y explicar** al Partido los argumentos y elementos que tuvo en cuenta para determinar la actualización de la conducta sancionada por el monto que resulte correcto y, con base en ello, **emitir un nuevo dictamen** al respecto.
- **2.** Con el nuevo dictamen que emita la UTF, el Consejo General **deberá emitir** una nueva resolución, en la que determine si por la falta atribuida al recurrente es procede imponer una sanción, misma que deberá individualizar nuevamente, con la debida fundamentación y motivación, y que, en cualquier caso, no podrá ser mayor a la impuesta en la resolución impugnada, en observancia al principio de non reformatio in pejus⁴⁰.
- **3.** Para cumplir con lo ordenado deberán realizarse las acciones descritas previamente dentro del plazo de los **veinte días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución, y el INE deberá **informar** a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, respecto de las faltas, así como la individualización e imposición de las sanciones correspondientes al resto de las conclusiones, al haber resultado **infundados o inoperantes** los agravios formulados, lo procedente es **confirmarlas**.

(…)

3. Capacidad económica del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-005/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, específicamente respecto al Partido Revolucionario

Institucional de México, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido Revolucionario Institucional	\$51,661,601.01

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar a los partidos políticos que cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, el Instituto Electoral de la Ciudad de México informó que contaba con sanciones pendientes al mes de octubre de la presente anualidad, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de octubre de 2021	Montos por saldar	Total
Revolucionario Institucional	INE/CG645/2020	\$14,651,004.33	\$5,344,889.30	\$9,306,115.03	\$9,316,140.03
mstitucional		\$10,025.00	\$0.00	\$10,025.00	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudiera imponérsele en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Regional Ciudad de México dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen INE/CG1335/2021 y la Resolución identificada como INE/CG1337/2021 y consideró como ineficaces, infundados e inoperantes los planteamientos expuestos por el recurrente, respecto de las conclusiones 2-C27-CM, 2-C28-CM, 2-C1-CM, 2-C17-CM, 2-C25-CM, 2-C14-CM, 2-C2-CM, 2-C3-CM, 2-C13-CM, 2-C16-CM, 2-C23-CM, 2-C33-CM, 2-C34-CM, 2-C10-CM, 2-C5-CM, 2-C6-CM, 2-C7-CM, 2-C19-CM, 2-C20-CM, 2-C21-CM, 2-C22-CM, 2-C24-CM, 2-C8-CM, 2-C9-CM, 2-C35-CM, 2-C36-CM, 2-C11-CM, 2-C31-CM, 2-C31-

Por lo tanto, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, respecto del considerando **28.2**, inciso **a)** conclusión **2-C15-CM (parcialmente)**, de modo que a efecto de acatar la sentencia referida, se realizaron las siguientes acciones:

SENTENCIA	EFECTOS	ACATAMIENTO
Le asiste parcialmente la razón al	La UTF deberá revisar v	Madificación a Diotamon y Pacalución
Partido Revolucionario Institucional.	La UTF deberá revisar y explicar al Partido los	Modificación a Dictamen y Resolución
Partido Revolucionario institucional.		La autoridad figaelizadora reglizá un
La Cala Pagianal considerá que nor	argumentos y elementos que	La autoridad fiscalizadora realizó un
La Sala Regional consideró que por	tuvo en cuenta para determinar la actualización de la conducta	exhaustivo análisis a los montos que
cuanto hace al planteamiento de que la		fueron materia de observación en el
autoridad responsable dejó de valorar	sancionada por el monto que	dictamen, determinando que el monto
la documentación soporte que en su	resulte correcto y, con base en	que fue enunciado en la columna de
momento remitió en respuesta a los	ello, emitir un nuevo dictamen al respecto.	"Conclusión" del dictamen primigenio fue incorrecto.
oficios de errores y omisiones, declaró	arrespecto.	incorrecto.
como inoperantes los agravios		D
formulados.	Con el nuevo dictamen que	Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora
	emita la UTF, el Consejo	procedió a remitir oficio al partido politico
Sin embargo, por cuanto hace al monto	General deberá emitir una	mediante el cual se informó y detalló el
que fue señalado en el Dictamen	nueva resolución, en la que	monto correcto.
consolidado resultó incongruente, por lo	determine si por la falta atribuida	
que resultó fundado y suficiente lo	al recurrente procede imponer	En este sentido, se modifica el Dictamen
expuesto por el partido actor.	una sanción, misma que deberá	Consolidado y Resolución, especificando
	individualizar nuevamente, con	el monto correcto de la conclusión en
Ello derivado de que una diferencia de	la debida fundamentación y	comento; sin embargo, la sanción
\$10,590.80 pues el monto señalado por	motivación, y que, en cualquier	impuesta subsiste en sus términos
la autoridad responsable es de	caso, no podrá ser mayor a la	primigenios.
\$126,985.20 cuando el correcto	impuesta en la resolución	

SENTENCIA	EFECTOS	ACATAMIENTO
corresponde a \$116,394.40 que deriva de una sumatoria de los montos que fueron objeto de sanción (26,088.40 + 90,306.00), mismo montó que resultó coindicente con lo expuesto por el recurrente.	impugnada, en observancia al principio de <i>non reformatio in pejus</i> .	

5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1335/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG1335/2021** en los términos siguientes:

Conclusión 2-C15-CM (dictamen primigenio).

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/27976/2021

Egresos

Gastos de propaganda utilitaria

Se localizaron pólizas por concepto de gastos de propaganda de campaña; sin embargo, se observó que carecen de la documentación soporte, como se detalla en el cuadro siguiente:

Cons.	ID de contabilidad	Candida tura	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Importe	Documentación Faltante	Referencia					
1			PN2-DR- 01/05-21	Servicios de diseño imagen y compra venta de material utilitario	\$26,088.40	 Comprobante fiscal CFDI en formato PDF y XML Muestras y/o fotografías de la propaganda 	2					
2			PN2-DR- 02/05-21	Propaganda utilitaria	90,306.00	 Relación detallada de propaganda 	2					
3		Alicia Ana Lilia	PN2-DR- 08/05-21	Propaganda utilitaria	50,077.20	 Muestras y/o fotografías de la propaganda adquirida 	1					
4	79617	Robles	Robles	Robles	Robles	Robles		PN2-DR- 14/06-21	Propaganda utilitaria	71,108.00	Kardex, notas de entrada de salida de almacén	1
5		71007040	PN2-DR- 05/05-21	Servicios de diseño imagen y manejo de redes sociales	2,900.00	Comprobante fiscal CFDI en formato PDF y XML Relación detallada de	1					
6			PN2-DR- 07/05-21	Diseño de imagen y manejo de redes sociales	2,900.00	propaganda en internet • Muestras y/o fotografías de la propaganda adquirida	1					
				Total:	\$243,379.60							

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

Lo señalado en la columna denominada "Documentación Faltante" del cuadro que antecede.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 46, bis, 126, 127, 138, 199, numeral 4, 203, numeral 4, 207, 209, numeral 5, 210, 211, 212, 214, 215, 216 y 261, bis, del RF.

Escrito de respuesta: PRICDMX/SFA/164/2021 de fecha 20 de junio de 2021

En respuesta a esta observación se presenta la siguiente documentación:

Puntos 1 al 4: Factura, XML, pólizas, aviso de contratación, contrato, documentación del proveedor y los testigos de los utilitarios.

Puntos 5 y 6: Factura, XML, contrato y mapeo de las redes sociales.

Se solicita a esta autoridad de por atendida esta observación.

Análisis

Del análisis a la respuesta proporcionada, se observó que el sujeto obligado omitió presentar la evidencia documental en las pólizas sujetas de revisión, por lo que de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) de la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, el sujeto obligado presentó la documentación soporte solicitada, consistente en el comprobante fiscal en formato CFDI y XML, muestras y/o fotografías de la propaganda, la relación detallada de propaganda; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación **quedo atendida.**

Respecto a las pólizas señaladas con (2) de la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, el sujeto obligado, omitió presentar la documentación soporte solicitada consistente en las muestras y/o fotografías; por tal razón, por lo que refiere a este punto, la observación no quedó atendida.

Conclusión

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte, consistente en muestras y/o fotografías de la propaganda adquirida por \$126,985.20.

Falta concreta

Omisión de presentar documentación soporte

Artículo que incumplió

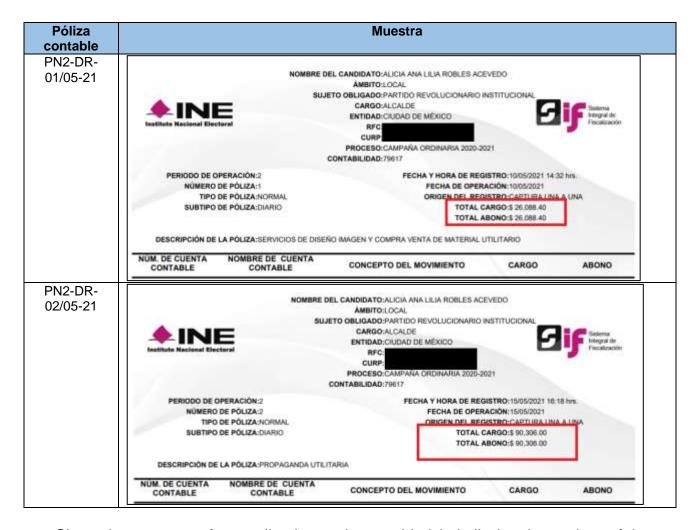
Artículo 39, numeral 6 del RF

Acatamiento SCM-RAP-68/2021 Análisis (dictamen en acatamiento)

Como puede advertirse de la lectura a la sentencia que se acata, la autoridad jurisdiccional advirtió que el monto expuesto en la conclusión sancionatoria primigenia devino deficiente toda vez que se concluyó una cantidad distinta a lo que fue materia de observación.

En este sentido, la autoridad jurisdiccional ordenó revisar y explicar al sujeto obligado los argumentos que esta autoridad responsable tomó en cuenta para determinar la actualización de la conducta sancionada por el monto que resultara correcto.

A fin de dar cumplimiento al mandato realizado por el órgano jurisdiccional, la autoridad fiscalizadora realizó un análisis exhaustivo de los registros contables que fueron materia de observación en la conclusión 2-C15-CM, mediante el cual se confirmó que los montos que fueron hechos de conocimiento del partido político en el oficio de errores omisiones fueron correctos, pues los registros contables que obran en las pólizas PN2-DR-01/05-21 y PN2-DR-02/05-21 fueron por las cantidades de \$26,088.40 y \$90,306.00, respectivamente. A mayor abundamiento se inserta captura de pantalla de las pólizas contables en comento:



Sin embargo, como fue analizado por la autoridad jurisdiccional, se observó la existencia de una incongruencia en la sumatoria realizada, situación que debe ser atribuida a un *lapsus calami* al momento de exponer el monto en la columna *"Conclusión"* del Dictamen Consolidado, ya que el monto correcto es la sumatoria de las cantidades \$26,088.40 + \$90,306.00 que ascienden a la cantidad de \$116,394.40 (ciento deiciseis mil trescientos noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.).

Por lo anterior y a efecto de salvaguardar la esfera juridica del partido político multicitado, se procedió a remtir oficio con la clave alfanumérica INE/UTF/DA/44885/2021, mediante el cual la autoridad fiscalizadora precisó las pólizas contables que fueron materia de observación, especificando aquellas omisiones documentales que recayeron a dichos registros contables, también se

expuso la incongruencia en los montos aducidos en el dictamen consolidado, por lo que procedió a describir el monto correcto que asciende la sumatoria de ambos registros contables, en los siguientes términos:



Por lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional remitió escrito de respuesta PRICDMX/SFA/288/2021 de fecha 28 de octubre de 2021, manifestando lo siguiente:

"En relación a esta conclusión, se les aclara que en el oficio PRICDMX/SFA/164/2021 del 20 de junio de 2021 que se encuentra adjunta en la póliza PD-27 del 2 de junio 2021, en la cual se dio respuesta a esta conclusión y en la PD 14 del 02 de junio se anexaron las evidencias solicitadas (aviso de contratación, muestras fotográficas, contrato de redes, contrato de utilitarios, mapeo de redes sociales), así con esto se encontraba solventada dicha conclusión. Factura A-60

En la PD- 13 del 02 de junio 2021 se encuentra la F-061 con sus evidencias solicitadas.

Todas estas evidencias fueron bajadas del SIF.

Se anexan pólizas PD-13, PD-14 y PD-27 con sus evidencias, sin dejar de mencionar que todas las observaciones de campaña están en el mismo tenor."

En este sentido, si bien el partido político aduce que la evidencia documental que fue materia de reproche en el oficio de errores y omisiones y su ulterior sanción, se localiza en diversas pólizas contables que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cierto es que el órgano juridisccional en la sentencia que ahora nos ocupa en su apartado *I. La UTF no valoró todas y cada una de las documentales expuestas en los informes de errores y omisiones*⁶, consideró como infundado e inoperante lo expuesto por el recurrente en atención a la conclusión 2-C15-CM, hecho que fue reiterado en el estudio realizado en el apartado *III. Agravios específicos respecto de las conclusiones 2-C15-CM y 2-C10-CM*⁷, motivo por el cual consideró **revocar parcialmente** la conclusión 2-C15-CM.

Es decir, la autoridad jurisdiccional determinó revocar sólo por cuanto hace a la incongruencia del monto que fue expuesto en el dictamen consolidado primigenio, por lo que ordenó a esta autoridad electoral revisar, explicar y determinar el monto correcto y hacerlo del conocimiento al sujeto obligado, mismos hechos que fueron expuestos al partido político a través del oficio INE/UTF/DA/44885/2021, sin embargo, del estudio realizado por la Sala Regional de la Ciudad de México en la sentencia que ahora nos ocupa no ordeno realizar una nueva valoración a la documentación comprobatoria.

Por lo tanto, una vez que fue determinado el monto correcto y se explicó al Partido Revolucionario Institucional el origen de las observaciones y la descripción de la documentación que fue omiso de presentar, es posible concluir que el sujeto obligado fue omiso en presentar la documentación comprobatoria establecida en la normatividad electoral, por cuanto hace a lo siguiente:

Cons.	ID de contabilidad	Candidatura	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Importe	Documentación Faltante
1	79617	Alicia Ana Lilia Robles	PN2-DR- 01/05-21	Servicios de diseño imagen y compra venta de material utilitario	\$26,088.40	Muestras y/o fotografías de la propaganda
2		Acevedo	PN2-DR- 02/05-21	Propaganda utilitaria	90,306.00	
				Total:	\$116,394.40	

⁶ Véase página 50 de la sentencia que ahora nos ocupa.

⁷ Véase página 56 de la sentencia que ahora nos ocupa.

En este sentido, la observación se considera **no atendida** por la omisión de presentar la documentación correspondiente por los registros contables que ascienden a la cantidad de \$116,394.40.

Conclusión

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte, consistente en muestras y/o fotografías de la propaganda adquirida por \$116,394.40

Falta concreta

Omisión de presentar documentación soporte

Artículo que incumplió

Artículo 39, numeral 6 del RF.

6. Modificación a la Resolución INE/CG1337/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a modificar la Resolución INE/CG1337/2021, en lo tocante a su considerando 28.2 respecto del inciso a), conclusión 2-C15- CM.

28.2 Partido Revolucionario Institucional

a) 8 Faltas de carácter formal: Conclusiones 2-C2-CM, 2-C3-CM, 2-C13-CM, 2-C15- CM, 2-C16-CM, 2-C23-CM, 2-C33-CM y 2-C34-CM

(...)

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran los artículos, 261 numeral 1 inciso f, fracción III de la LGPP, 39, numeral 6, 143 bis del RF, 261 bis y 278, numeral 1, inciso a), 296, numeral 1, 373 del RF a saber:

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada		
2-C2-CM	()	()		

No.	Conclusión	Normatividad vulnerada
2-C3-CM	()	()
2-C13-CM	()	()
2-C15-CM	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte, consistente en muestras y/o fotografías de la propaganda adquirida por \$116,394.40	Artículo 39, numeral 6 del RF.
2-C16-CM	()	()
2_C23_CM	()	()
2-C33-CM	()	()
2-C34-CM	()	()

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por las faltas que se presentaron en el marco del Proceso Electoral de mérito.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- **d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado "*capacidad económica*" del presente Acuerdo.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Conducta infractora (1)	Acción u omisión (2)
2-C2-CM	()
2-C3-CM	()
2-C13-CM	()
2-C15-CM. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte, El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte, consistente en muestras y/o fotografías de la propaganda adquirida por \$116,394.40.	Omisión
2-C16-CM	()
2_C23_CM	()
2-C33-CM	()
2-C34-CM	()

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado incurrió en las irregularidades señaladas en el cuadro que antecede, identificadas con el número (1)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 261 numeral 1 inciso f, fracción III de la LGPP, 39, numeral 6, 143 bis del RF, 261 bis y 278, numeral 1, inciso a), 296, numeral 1, 373 del RF.

De la valoración de los artículos señalados se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el sujeto obligado realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la

autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, la norma señalada regula, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro de sus actividades, toda vez que las mismas se encuentran vinculadas con sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de las citadas disposiciones, únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena un correcto registro de los eventos que se lleven a cabo por parte del sujeto obligado, a través del Sistema Integral de Fiscalización, y exhibir toda la documentación soporte, de conformidad con el precepto previamente citado.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones las cuales solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, derivada de la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del proceso electoral mencionado, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso, las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** que solamente configuran un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que, como se expuso en el inciso d), se trata de faltas que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁷

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "capacidad económica" del presente Acuerdo los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

<u>Conclusiones 2-C2-CM, 2-C3-CM, 2-C13-CM, 2-C15-CM, 2-C16-CM, 2_C23_CM, 2-C33-CM y 2-C34-CM</u>

- Que las faltas se calificaron como LEVES.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado

por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

 Que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad en la conducta por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de tales infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto

permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **80 (ochenta)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a **\$7,169.60** (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación al **Partido Revolucionario Institucional**, se modifica el punto resolutivo primigenio correlativo, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones siguientes:

a) 8 Faltas de carácter formal: Conclusiones 2-C2-CM, 2-C3-CM, 2-C13-CM, **2-C15-CM**, 2-C16-CM, 2_C23_CM, 2-C33-CM y 2-C34-CM.

Una multa que asciende a 80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

8. Que la sanción originalmente impuesta al **Partido Revolucionario Institucional**, en la Resolución **INE/CG1337/2021**, consistió en:

Resolución INE/CG1337/2021	Modificación	Acatamiento a SCM-RAP-68/2021
SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.2 de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes: a) 8 faltas de carácter formal: conclusiones 2-C2-CM, 2-C3-CM, 2-C13-CM, 2-C15-CM, 2-C16-CM, 2_C23_CM, 2-C33-CM y 2-C34-CM Una multa que asciende a 80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).	Conclusión 2-C15-CM Se realiza una revisión a las pólizas contables que fueron materia de observación determinando la existencia de una incongruencia en el monto que fue expuesto en el Dictamen Consolidado. Por lo anterior, se procede a modificar el dictamen consolidado y la resolución, sin embargo, la naturaleza de la presente conclusión atiende a faltas de "forma" las cuales se sancionan en cúmulo con otras faltas de la misma naturaleza, por lo que al subsistir la omisión atribuible a la conclusión 2-C15-CM, el monto que fue materia de sanción se queda en los términos primigenios.	SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.2 de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones siguientes: a) 8 faltas de carácter formal: conclusiones 2-C2-CM, 2-C3-CM, 2-C13-CM, 2-C15-CM, 2-C16-CM, 2_C23_CM, 2-C33-CM y 2-C34-CM Una multa que asciende a 80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno, cuyo monto equivale a \$7,169.60 (siete mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

9. Notificación electrónica. Que en fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- 2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".
- 3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado identificado con clave alfanumérica INE/CG1335/2021 y la Resolución INE/CG1337/2021, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en relación a los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de las candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales y Alcaldías, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, en los términos precisados en los Considerandos **5**, **6**, y **7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción electoral, con sede en la Ciudad de México, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SCM-RAP-68/2021.**

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **9** del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado, y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta sean destinados al Organismo Estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente, en términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 17 de noviembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA